



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral de UGEL N° 05404-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

30 NOV 2023

SAN IGNACIO;

VISTOS; El escrito presentado por el señor Atilio Rafael Silva, en representación del Sindicato SITASE, con fecha 21 de noviembre del 2023 (Registro N° 11176), subsanado mediante escrito de fecha 24 de noviembre del 2023 (Registro N° 11328); y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 21 de noviembre del 2023, el señor Atilio Rafael Silva, en representación del Sindicato SITASE, amparado en el literal a), numeral 2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que: *"son actos que agotan la vía administrativa el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa"*; da por agotada la vía administrativa, indicando que se ha resuelto en única instancia su solicitud de pago de reintegro y devengados del Monto Único Consolidado (MUC más BET), con fecha 03 de julio del 2023, mediante Resolución Directoral de UGEL N° 5009-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI., y que a nivel de Unidades de Gestión Locales la máxima autoridad sin subordinación jerárquica es el Director de la UGEL San Ignacio, y al haberse expedido la Resolución la máxima autoridad administrativa no procedería impugnar ante otra instancia superior al no existir dentro de dicha entidad;

Que, conforme al dispositivo legal citado por el administrado Atilio Rafael Silva, en representación del Sindicato SITASE, se entiende que cuando se trata de un acto administrativo emitido por una autoridad administrativa que no dota de una instancia jerárquicamente superior, tal acto agota de por sí la vía administrativa al no darse la existencia de una segunda instancia; es decir, la tutela no permite la intervención en cuanto a los recursos de apelación, ya que este solo se aplica en los órganos que ocupan la cúspide de la jerarquía más allá de que mantengan una relación o no de tutela con otras instituciones del Estado. De ahí que radica el agotamiento de la vía administrativa por aquel acto administrativo emitido por aquella autoridad u órgano que posee una instancia superior jerárquica;

Que, una primera situación que determina el agotamiento de la vía administrativa se deriva de la particular estructura de la organización administrativa. Si la resolución proviene de una autoridad administrativa que cuya organización administrativa no dota de instancia jerárquicamente superior, es obvio, que será su decisión administrativa, la que agote la vía administrativa directamente. Es decir, la relación de tutela es la relación establecida entre dos organismos por el cual, el primero puede puntualmente intervenir en la gestión de otra, autorizando o aprobando sus actos, fiscalizando sus servicios o supliendo sus omisiones, en función de detentar intereses propios de mayor extensión comprensivos de los del confiados al tutelado (1);

¹ MORÓN URSINA, Juan Carlos (2003). "Reflexiones constitucionales sobre la regla del agotamiento de la vía administrativa". Pontificia Universidad Católica del Perú. Foro Jurídico. p. 188.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral de UGEL N° -2023-
GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

05404

Que, como expresa Caballero (2): **"Una diferencia fundamental entre la jerarquía y la tutela se encuentran en el sistema de los recursos de apelación o de alzada contra los actos del inferior para ante el superior. Esto así indica que la potestad última de decisión se encuentra siempre en los órganos que ocupan la cúspide de la jerarquía. (...) La tutela no admite en rigor de verdad recursos de apelación para ante el tutor. La jerarquía siempre supone la prelación o la revocatoria directa, y la recíproca también resulta válida al decir que donde haya recurso de apelación o de revocatoria directa en sede administrativa, siempre hay jerarquía"**;



Que, en ese sentido, conforme al literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 12 de junio de 2002, señala que son funciones de las Direcciones Regionales de Educación, en el aspecto de "Desarrollo institucional": **"Resolver, como instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las decisiones de las Unidades de Gestión Educativa"**;



Que, asimismo, según el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, aprobado por Resolución Directoral U.G.E.L. N° 002283-2012/ED-SAN IGNACIO., de fecha 20 de agosto del 2012, señala que, el órgano de Dirección constituye el máximo nivel de gestión de la Unidad de Gestión Educativa Local, responsable de orientar, conducir, supervisar, controlar y evaluar el servicio educativo en su ámbito jurisdiccional, en concordancia con los lineamientos de política nacional, regional y local; está a cargo de un Director y depende funcionalmente de la Dirección Regional de Educación Cajamarca;

Que, en tal sentido, la causal que sustenta el pedido señor Atilio Rafael Silva, en representación del Sindicato SITASE, de dar por agotada la vía administrativa regulada en el literal a), numeral 2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no resulta aplicable, ya que como se indicó, la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, depende funcionalmente de la Dirección Regional de Educación Cajamarca, y es quien resuelve, última instancia, todos los cuestionamientos que se planteen frente a los actos administrativos que emiten ésta Dirección;

Por tanto, en mérito a los considerandos expuestos y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 00283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** peticionada por el señor Atilio Rafael Silva, en representación del Sindicato SITASE, con fecha 21 de noviembre del 2023 (Registro N° 11176).

² CABALLERO SIERRA, Gaspar (1980). "El control administrativo. La jerarquía y la tutela". En Colectivo: La protección Jurídica de los Administrados. Bogotá: Ediciones Rosaristas.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

**Resolución Directoral de UGEL N° 05404 -2023-
GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces, notifique la presente resolución al interesado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mg. ÓSCAR GONZÁLES CRUZ
Director de la Unidad de Gestión
Educativa Local San Ignacio

